



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

2022-00421

La señora **GENOVEVA BRAGANTI O'NEILL DE DAVIS**, a través de agente oficioso solicitó se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de julio de 2022. En atención a las manifestaciones hechas por la accionante, se requirió al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, quien funge como Gerente Regional de la incidentada, para que cumpliera la orden impartida en el aludido fallo de tutela, requerimiento que fue debidamente notificado y sobre el cual la entidad **NUEVA EPS** adujo, que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud peticionado y una vez se obtenga el resultado se le comunicará a la accionante y, por lo tanto, mientras dichas validaciones se adelantan, no se puede tomar esto como un incumplimiento, sino que por el contrario está desplegando las acciones positivas para materializar la orden del juzgado.

Señala igualmente que la accionante se encuentra zonificada en una EPS de la ciudad de San Andrés, por lo que la responsabilidad del cumplimiento del fallo recae en el Dr. **MICHAEL MANUEL CARNOSA**, Gerente Zonal de San Andrés. Resalta que al momento de imponer la sanción por desacato se debe individualizar al encargado del cumplimiento de la orden de tutela, la cual para el presenta caso no corresponde al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**.

Es entonces que, soportado en las anteriores manifestaciones, solicita se abstenga el Despacho de abrir incidente de desacato.

Por auto interlocutorio Nro. 431 del 5 de septiembre de 2022, se ordenó la apertura del trámite incidental, corriéndole traslado al incidentado Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, mediante oficio Nro. 0924 de la misma fecha, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa, resaltando en la mentada providencia que, el antes mencionado durante el trámite de la acción de tutela guardó silencio y no impugno la sentencia Nro. 123 del 29 de julio pasado, por medio de la cual se le ordenó

autorizar el albergue, transporte y alimentación para la accionante y su acompañante.

En respuesta a la apertura del incidente, la **NUEVA EPS**, reitera lo manifestado en la respuesta al requerimiento previo que se le hizo, en el entendido de señalar que se encuentra en revisión del caso con el área encargada y que una vez ésta obtenga resultados lo estará remitiendo al Despacho, apuntando que está desplegando las acciones positivas para dar cumplimiento a la orden de tutela. Por lo anterior, solicita abstenerse seguir con el trámite incidental bajo la premisa fundamental de la presunción de inocencia. De otro lado, insiste en la desvinculación del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ** y, en su lugar vincular al Dr. **MICHAEL MANUEL CARNOSA**.

Estando ad portas de resolver el presente incidente por desacato, la entidad accionada allega certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual da cuenta del fallecimiento de la accionante señora **GENOVEVA BRAGANTI O'NEILL DE DAVIS**.

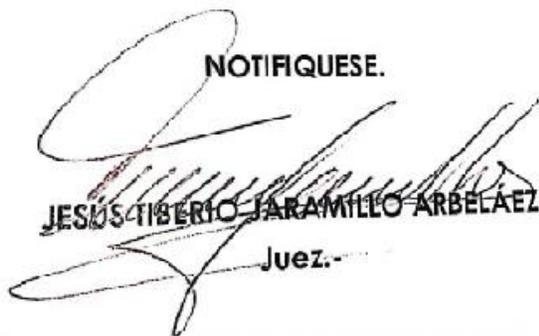
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia, o a quienes hagan sus veces.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión por estados, y enterando a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.